



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia -Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00179-00
DEMANDANTE: GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad presentada por la Electrificadora del Caquetá contra la Contraloría Departamental del Caquetá, con el fin que se declare la nulidad del fallo fiscal No. 012 del 9 de mayo de 2019¹, y de la Resolución No. 0163 del 18 de junio de 2019, por la cual se confirmó el referido fallo fiscal, proferidos por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Ha sostenido el Consejo de Estado² que *“la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa”*

Por su parte el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

“(…)

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

¹ Fls 943 a 971 del C. Ppal No. 5

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., 21 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) Actor: DARÍO GAITÁN GARCIA Demandado: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

Las reglas a las que alude el párrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 *ibídem* para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso *sub judice* de la pretensión contenida en el escrito de demanda se desprende que la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del fallo fiscal No.012 proferido dentro de un proceso de responsabilidad fiscal seguido contra los señores Gerardo Cadena Silva en calidad de Gerente de la Electrificadora del Caquetá, Esneider Mayorga Corrales, quien se desempeñó como alcalde municipal de Curillo- Caquetá, y otros en donde se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Fallar Con Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de Ciento un Millón, Ciento Ochenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$101.185.258) M/CTE dentro del proceso de Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de Única Instancia No. 945, distribuidos de la siguiente manera:*

a) *De manera solidaria en contra de los señores Esneider Mayorga Corrales, identificado con cédula de ciudadanía número 93.204.434, quien se desempeñó como Alcalde del Municipio de Curillo-Caquetá, Gerardo Cadena Silva, identificado con cédula de ciudadanía número 19.366.036, en calidad de Gerente General de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. y Mario Fernando Molina Barragán, identificado con cédula de ciudadanía número 79.635.176 en calidad de Gerente Comercial por la suma de Cuarenta y cuatro millones, quinientos setenta y seis, noventa y un pesos (\$44.576.091) sobre el valor total del daño, correspondiente al mayor valor pagado sobre la facturación y pagos de los meses de julio de 2008 a septiembre de 2009, conforme se expresa en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)"

Conforme con la anterior transcripción, no cabe duda que el contenido de la pretensión y el objetivo de la misma no se perfila hacia un interés general o para la comunidad sino que por el contrario busca un interés particular evolucionando la súplica de la demanda en una pretensión de origen litigiosa, tan es así que del concepto de violación se desprende que el único cargo de nulidad que invoca, esto es, infracción de las normas en que debe fundarse el acto, se hace consistir en que al negarse la práctica de una prueba al interior del proceso administrativo se vulneraron los derechos de audiencia y defensa. Siendo así las cosas, para el Despacho, emerge con meridiana claridad que se trata de la afectación de los derechos en específico de varias personas que no se relacionan con un interés general, circunstancia ésta que rompe la legitimación de la acción de simple nulidad para resolver este litigio, pues ante la eventual prosperidad de la pretensión principal se genera *per se* el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, situación que debe entonces tramitarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según voces del párrafo del artículo 137 del CPACA y del artículo 171³ *ibídem*.

³ **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
(...)"

Sobre este tópico ha dicho el Consejo de Estado⁴ que:

“No cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, pues en tales circunstancias puede invocarse el medio de control de nulidad para impugnar dicho acto”.

Ahora bien, en asuntos como el que ahora se debate, *-procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-* la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entregó la competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 300 SMLMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada por cuanto *“solo se persigue la nulidad del acto acusado”* situación que quedó desvirtuada por el Despacho. En ese orden, y para esos efectos se tomará el valor de la sanción pecuniaria que la Contraloría Departamental del Caquetá impuso en el fallo fiscal No. 012, esto es, \$101.185.258, equivalentes a

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P María Elizabeth García Gonzalez, 10 de septiembre de 2015, rad. 25000-23-41-000-2015-00514-01. Actor: Cooperativa Multiactiva Unión de Comerciantes Plaza Kenedy y Otros

aproximadamente **122 smlmv**, es decir, no supera el monto de 300 SMLMV que señala la norma para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá, por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

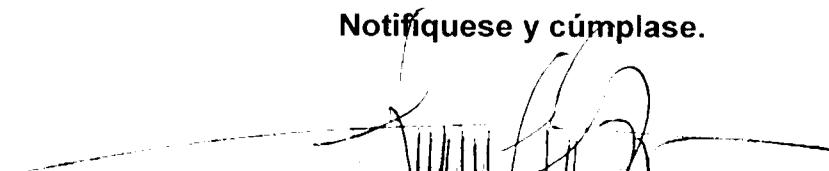
RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda de nulidad simple al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A.E.S.P** contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró Y C S
Rev.só KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 30 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2017-00873-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CARLOS ALBERTO GAVIRIA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, octubre 30 de 2019

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2018-00183-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ
DEMANDADO : EPIFANIO MELO VALERO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 98) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por la Sección Tercera- Subsección "C" del Consejo de Estado mediante providencia del 31 de mayo de 2019

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 27 de febrero de 2019 (f. 75-76).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 30 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 19-001-33-33-005-2016-00328-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YIMI ALEXANDER BETANCOURT Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MANÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 30 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2017-00716-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

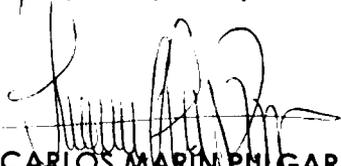
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00182-00
DEMANDANTE : GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 43-10-400-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

EN CUANTO AL MEDIO DE CONTROL E INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION

1. Se señala como medio de control a ejercer el de **SIMPLE NULIDAD** pero al revisar los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que el acto demandado es el

“Fallo Fiscal No. 004 de fecha 03 de mayo de 2019 dictado por le Contraloría Departamental de Caquetá, que en su parte resolutive falló con responsabilidad fiscal en contra de GERARDO CADENA SILVA y de la Resolución No. 0161 del 17 de junio de 2019 por la cual se agotó el grado de consulta y se confirma el fallo fiscal No 004 del 03-05-2019, dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 950”

2. Revisada la normatividad que rige este tipo de acciones, esto es el artículo 137 del CPACA se observa que debe adecuarse el medio de control incoado, por cuanto la acción de simple nulidad procede cuando la pretensión va encaminada a *“que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”*, pero tal y como se advierte de la simple lectura de los actos demandados, estos no tienen la naturaleza de actos generales, sino por el contrario **son actos particulares y concretos, que deben ser demandados por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**
3. El mismo artículo 137 prevé algunos casos en los cuales la acción de simple nulidad procede, de manera excepcional, contra actos de carácter concreto, pero los actos demandados no encajan en ninguna de sus hipótesis.

“(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo o a favor del demandante o de un tercero.*
 - 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
 - 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
 - 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”*
4. Si bien es cierto dentro de las pretensiones solo se pide la nulidad de los fallos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la declaratoria de la nulidad produciría el restablecimiento inmediato de los derechos del demandante, pues se le estaría exonerando de la responsabilidad endiligada, y por tanto se debe aplicar lo señalado en la parte final del mismo artículo 137 cuando indica:

“Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”

Y el artículo siguiente a que refiere la norma es el 138 que regula el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. **Por lo anterior resulta necesario que se adecúe el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del CPCA**

EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta el anterior análisis, por tratarse de la demanda contra un acto particular y concreto, que no se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el artículo 137 del CPACA y de cuya nulidad se desprende el restablecimiento automático de los derechos del demandante, debía tramitarse bajo los parámetros del artículo 138 del CPCA, es decir cómo acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual debe requerirse al demandante para que allegue la constancia de haber agotado en debida forme el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del CPCA

“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida....”

La demostración del cumplimiento de este requisito resulta de vital importancia a efecto de poder determinar la oportunidad en el ejercicio de la acción y la competencia del despacho para tramitar este proceso.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **GERARDO CADENA SILVA** en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ**, en los términos del poder otorgado, pero que deberá adecuarlo en los términos de la subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada